



Tribunal Fiscal

Nº 01270-5-2017

EXPEDIENTE Nº : 9081-2016
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lambayeque
FECHA : Lima, 10 de febrero de 2017

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia Nº 0760140006073/SUNAT de 31 de agosto de 2012, emitida por la Intendencia de Aduanas y Tributos de Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación Nº 074-003-0011838 a 074-003-0011849 y las Resoluciones de Multa Nº 074-002-0023514 a 074-002-0023526, giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2010, y por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 177º y el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene, entre otros argumentos destinados a cuestionar el procedimiento de fiscalización, que el Resultado de Requerimiento Nº 0722120000245 no señala la fecha en que se habría cerrado.

Que la Administración señala que resultado de la fiscalización realizada al recurrente efectuó reparos con incidencia en el Impuesto General a las Ventas, y que, asimismo, detectó las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 177º y el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, encontrándose su actuar arreglado a ley, por lo que declaró infundada la reclamación interpuesta.

Que conforme al numeral 1 del artículo 62º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo Nº 953, la Administración en su función fiscalizadora tiene la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros y registros contables y documentación sustentatoria.

Que de acuerdo al numeral 5 del artículo 87º del referido código, los administrados se encuentran obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realiza la Administración y en especial deben permitir el control efectuado por ésta, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que según el numeral 2 del artículo 109º del anotado código, los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que el último párrafo del artículo 109º del citado Código Tributario, sustituido por Decreto Legislativo Nº 1263, los actos de la Administración Tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.



Tribunal Fiscal

Nº 01270-5-2017

Que conforme al artículo 2° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, durante el mencionado procedimiento la SUNAT emitirá, entre otros, Cartas, Requerimientos y Resultados del Requerimiento, siendo que tales documentos deberán contener los siguientes datos mínimos: a) Nombre o razón social del sujeto fiscalizado, b) domicilio fiscal, c) RUC, d) Número del documento, e) Fecha, f) Objeto o contenido del documento, y g) Firma del trabajador de la SUNAT competente. Agregando que la notificación de los citados documentos se ceñirá a lo dispuesto en los artículos 104¹ al 106° del Código Tributario.

Que de acuerdo al artículo 6° del citado reglamento, el Resultado de Requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento, asimismo, puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización.

Que en cuanto al cierre de los requerimientos, se prevé en el artículo 8° del mencionado reglamento que el Requerimiento es cerrado cuando el agente fiscalizador elabora el resultado del mismo, conforme a lo siguiente: a) Tratándose del primer Requerimiento, el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación, y de haber una prórroga, el cierre del requerimiento se efectuará en la nueva fecha otorgada, si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo requerimiento; b) En los demás Requerimientos, se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el Requerimiento o, la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga; y, culminada la evaluación de los descargos del sujeto fiscalizado a las observaciones imputadas en el requerimiento.

Que agrega el referido artículo 8°, en el último supuesto anotado ("En los demás requerimientos") que de no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el sujeto fiscalizado debe cumplir con lo solicitado se procederá, en dicha fecha, a efectuar el cierre del requerimiento.

Que estando a las normas antes glosadas, tratándose del primer requerimiento, el cierre del Resultado del Requerimiento se efectuará en la fecha consignada en dicho requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación, o en caso de prórroga en la nueva fecha otorgada; y respecto de los demás requerimientos, el acto de cierre del Resultado del Requerimiento se efectuará vencido el plazo consignado en el requerimiento o en la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga, y, en ambos casos, una vez culminada la evaluación de los descargos del sujeto fiscalizado a las observaciones imputadas en el requerimiento. Sin embargo, si en este segundo supuesto ("los demás requerimientos") el sujeto fiscalizado no cumple con exhibir y/o presentar lo requerido, o exhibe y/o presenta parcialmente la documentación o información solicitada², la Administración deberá cerrar el Resultado del Requerimiento en la misma fecha fijada para tal exhibición y/o presentación³.

¹ Que por su parte, el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981, prevé que cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo puerta, en el domicilio fiscal. El acuse de la notificación debe contener, como mínimo lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa y (v) Fecha en que se realiza la notificación, (vi) Número del cedulón, (vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación y (viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el cedulón en el domicilio fiscal y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo puerta.

² Distinto es el caso cuando el sujeto fiscalizado cumple con presentar y/o exhibir la totalidad de lo requerido, y la Administración de la evaluación de la documentación presentada por aquél concluye que lo presentado y/o exhibido no acredita sus afirmaciones o no desvirtúa las observaciones efectuadas y comunicadas a dicho sujeto, siendo que en tales casos el cierre y, consecuente,



Tribunal Fiscal

N° 01270-5-2017

Que se aprecia en autos que mediante la Orden de Fiscalización N° 120073229020 (foja 64), Carta N° 120073229020-01 SUNAT (foja 62) y los Requerimientos N° 0721120000043, 0722120000138 y 0722120000245 (fojas 49, 55 y 60) la Administración realizó un procedimiento de fiscalización de las obligaciones tributarias del recurrente con relación al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2010.

Que como resultado del mencionado procedimiento de fiscalización la Administración efectuó reparos al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2010 por la no acreditación del crédito fiscal con los comprobantes de pago de compras y su anotación correspondiente en el Registro de Compras, y detectó las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 177° y el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, emitiendo las Resoluciones de Determinación N° 074-003-0011838 a 074-003-0011849 y las Resoluciones de Multa N° 074-002-0023514 a 074-002-0023526, por el referido tributo y períodos, e infracciones antes señaladas (fojas 96 a 120).

Que de la revisión de los Requerimientos N° 0721120000043 y 0722120000138 (fojas 54 y 55, y 59 y 60), se aprecia que la Administración solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera diversa documentación y/o información vinculada al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2010, entre otros, los comprobantes de pago compras y ventas y Registro de Compras y Ventas, sin embargo se verifica de los resultados de los mismos requerimientos (fojas 52 y 53, y 57 y 58), que no fueron cerrados de acuerdo a ley, encontrándose en blanco los datos del contribuyente o representante legal, fecha y firma de este, habiéndose consignado únicamente la firma del auditor, quien dejó constancia que el recurrente no presentó y/o exhibió la documentación solicitada, y que los referidos resultados fueron notificados con Cedulón N° 070-0067781.

Que de la constancia de notificación del Cedulón N° 070-0067781 (foja 51), no se verifica que se hubiera consignado que el mismo se fijó en el domicilio fiscal, y si bien se aprecia un sello fuera del recuadro de la constancia en el que se indica "se procede a fijar el cedulón en el domicilio fiscal", no puede considerarse que se realizó de acuerdo con el inciso f) del artículo 104° del código Tributario.

Que mediante el Requerimiento N° 0722120000245 (fojas 47 a 49), la Administración reiteró al recurrente que presentara y/o exhibiera la documentación requerida mediante los Requerimientos N° 0721120000043 y 0722120000138, solicitando además que sustentara con los comprobantes de pago de compras y el Registro de Compras el crédito fiscal consignado en las declaraciones juradas correspondiente a los períodos enero a diciembre de 2010, indicándole como fecha de presentación el 28 de marzo de 2012, dejando constancia en el resultado del mencionado requerimiento que el recurrente no presentó la documentación solicitada (fojas 43 a 45).

Que no obstante, se constata en autos que el referido Resultado del Requerimiento N° 0722120000245 (fojas 43 a 45), no fue cerrado conforme a ley⁴, encontrándose en blanco la parte correspondiente a datos del contribuyente o representante legal, fecha y firma de éste, esto es, habiéndose consignado únicamente los datos y firma del auditor.

Que de otro lado, obra en autos (fojas 46), la constancia de notificación del anotado resultado de requerimiento, del que se observa que tal acto se realizó el 2 de abril de 2012, mediante acuse de recibo,

notificación se efectuará al culminar la evaluación de los descargos formulados por el sujeto fiscalizado a las observaciones imputadas en el requerimiento.

³ Ello por cuanto, no resulta posible evaluar documentación o información no exhibida y/o no presentada, y, de otro lado, por cuanto, de darse la exhibición y/o presentación parcial, la Administración tiene la posibilidad de reiterar al sujeto fiscalizado lo requerido mediante un nuevo requerimiento.

⁴ Similar criterio ha sido señalado en las Resoluciones N° 11271-9-2012, 7174-5-2016 y 00624-5-2017.



Tribunal Fiscal

Nº 01270-5-2017

consignándose los datos de identificación y firma de la persona con la que se efectuó la diligencia; sin embargo, ello no subsana el incumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización antes citado, toda vez que se debió proceder al cierre de tal resultado de requerimiento en la fecha en que la recurrente debió cumplir con lo solicitado (28 de marzo de 2012), no habiéndose acreditado ni verificado en autos la existencia de alguna prórroga al respecto.

Que este Tribunal mediante las Resoluciones Nº 4389-3-2016 y 00718-10-2014 ha señalado que sobre la base del numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario, el cierre del requerimiento debe efectuarse en la fecha consignada para cumplir con la exhibición y/o presentación de la documentación solicitada; y en consecuencia, de no acreditarse que en ejercicio de su facultad fiscalizadora hubiera procedido a efectuar dicho cierre en la fecha anotada, la Administración incumpliría con el procedimiento establecido y resultaría aplicable el mencionado artículo 109° del Código Tributario.

Que en consecuencia, al no haberse cumplido con el procedimiento legal establecido, en aplicación del numeral 2 y del último párrafo del artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario⁵, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, corresponde declarar la nulidad de los Resultados de los Requerimientos Nº 0721120000043, 0722120000138 y 0722120000245 , y de acuerdo con el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, según el cual la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones de Determinación Nº 074-003-0011838 a 074-003-0011849 y las Resoluciones de Multa Nº 074-002-0023514 a 074-002-0023526, al sustentarse en tales resultados, así como de la resolución apelada.

Que dado el sentido del fallo no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto de los alegatos de la recurrente.

Con las vocales Márquez Pacheco y Terry Ramos, e interviniendo como ponente la vocal Barrantes Takata.

RESUELVE:

Declarar la **NULIDAD** de los Resultados de los Requerimientos Nº 0721120000043, 0722120000138 y 0722120000245 y **NULAS** las Resoluciones de Determinación Nº 074-003-0011838 a 074-003-0011849 y las Resoluciones de Multa Nº 074-002-0023514 a 074-002-0023526 y la Resolución de Intendencia Nº 0760140006073/SUNAT de 31 de agosto de 2012.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


MÁRQUEZ PACHECO
VOCAL PRESIDENTE

Jiménez Suárez
Secretaria Relatora
BT/JS/NL/rag.


BARRANTES TAKATA
VOCAL


TERRY RAMOS
VOCAL

⁵ No siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 129° y el último párrafo del artículo 150° del Código Tributario.